Año XV. Teruel 6 de Septiembre de 1894 Número 35

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año............................ 6 pts
Por un semestre........................ 3'25
Por un trimestre....................... 1'75

Pago adelantado.

ANUNCIOS

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Plaza del Seminario, número, 5.

ADMINISTRACION

Calle de Santiago, número, 9

—

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obas y revistas remitidas á la Dirección.

Se reparte los Jueves

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

—

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO. D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SUMARIO.

Cuestión de pagos.—Sección oficial. Exposición y Real decreto sobre el Reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.—Advertencia.

CUESTIÓN DE PAGOS

He aquí el proyecto de exposición que el Magisterio público de la provincia de Barcelona se propone dirigir á las Córtes:

Proyecto de Exposición

A LAS CORTES

Serenísimo señor:

La Junta directiva de la Asociación de Maestros públicos de primera enseñanza de la provincia de Barcelona, en nombre propio y en el de sus representados, tiene el alto honor de acudir al Congreso de los señores diputados, y con el respeto y consideración profunda que le merece la representación nacional, se cree en el deber y en la necesidad apremiante de exponer algunasconsideraciones encaminadas á dar solución á la tan debatida como jamás bien determinada cuestión del pago de los haberes á los Maestros públicos de primera enseñanza.

La ley de Instrucción pública de 1857, en la escala profesional dispone, por los medios más conducentes para alcanzarlo, la formación del personal docente según las aspiraciones de la época, y consigna los emolumentos que este personal ha de percibir por sus tareas profesionales aplicadas á la pública enseñanza.

El personal docente está formado, y su acción civilizadora se deja sentir por igual así en las grandes ciudades como en los pueblos de la más humilde categoría, ya que la solicitud del Estado ha hecho general la institución de la Escuela pública para que el apostol del progreso moderno, el Maestro de instrucción primaria, difunda el saber y moralice al ciudadano para que sea necesario á la familia y muy útil á su patria.

Lo que no se ha formado aún, serenísimo señor, es un organismo administrativo que asegure el pago de los haberes á los Maestros; que los ponga en las condiciones en que están todos los funcionarios públicos de la nación; y no ha sido por falta de disposiciones legislativas, sino por carencia de un acierto eficaz para obtener los resultados apetecidos.

En el decurso de treinta y cinco años se han dictado más de treinta disposiciones encaminadas á cumplimentar tan importante servicio, habiendo resultado siempre deficientes. Para hacerse efectiva la

dotación personal del Maestro, consignada constantemente en el presupuesto municipal, ha pasado por todas las fases de la administración sin resultados positivos.

Cuando de su pago estaban encargados los Ayuntamientos, un motivo falaz é inverosímil bastaba para eludir las disposiciones del Gobierno: sólo las Corporaciones ilustradas y refractarias al caciquismo tenían á grande honra satisfacer como preferencia legislativa y con interés recomendable, las atenciones de instrucción pública.

Cuando se estableció la forma mixta del ingreso de los haberes, efectuando una parte los cobradores de la contribución por delegación del Banco de España y el resto por los Ayuntamientos de las poblaciones, cuyos recargos municipales no bastaban á cubrir la cantidad consignada, este suplemento de sueldo seguía la misma suerte y sufría las mismas demoras que en el caso anterior, dificultando las liquidaciones trimestrales.

Cuando del ingreso de estos haberes se ha hecho cargo la Delegación provincial de Hacienda, aun recibiendo en sus arcas todos los recargos municipales entregados por los que deben efectuar la cobranza, el déficit se ha acrecentado de tal manera, que jamás se había llegado á tal extremo de insolvencia. Hoy no son oidas las quejas fundadísimas del Magisterio, ni las sentidas reclamaciones de sus Juntas provinciales, ni las excitaciones de los Rectores, ni las proposiciones nobilísimas de la misma Dirección general de Instrucción pública; y después de todo, y para agravar esta situación precaria, ya no se sabe si de Fomento ó de Hacienda ha de venir la redención del Maestro.

Esto acontece en estos últimos tiempos, y acontece, porque la parte ejecutiva de la cuestión de pagos ha salido de su verdadero centro. En ella, el ministro de Fomento representa una entidad secundaria; los Gobernadores civiles, una figura meramente espectante; las Juntas provinciales, con la Inspección facultativa, han pasado á Corporaciones simplemente nominales; y todo ese personal administrativo, que ha sido siempre una fundada esperanza del Magisterio, con la singularísima intervención de los Delegados de Hacienda, ha quedado sin intervención positiva para el cumplimiento de la legislación vigente.

Esa intervención heterogénea que complica extraordinariamente los procedimientos de pagos cuando estos no proceden ni se efectúan directamente por el Tesoro, es una de las varias causas primordiales del enorme déficit que trimestralmente la *Gaceta* oficial anuncia con dolorosa constancia, por no cumplirse las resoluciones traducidas en solemnes decretos; siendo de sentir que el ministro de Fomento no alcance, con fruto, una disposición terminante de Hacienda para que cese una anomalía que entra en los límites de la injusticia.

Serenísimo señor: Al Magisterio público, los Poderes y la Nación pueden exigirle saber, celo, virtud y patriotismo hasta el sacrificio, tratándose de su misión educativa; pero no pueden exigirle la abnegación del trabajo sin cobrar puntualmente sus asignaciones, ni imponerle el heroismo de no cobrarlas en época conocida con propensión á la insolvencia inapelable.—Cuando ese desafuero no lo reprobara la dignidad de la Nación, el honor del Magisterio no podría tolerarlo por más tiempo; porque ese cuerpo docente es una ampliación social de la familia, y en su labor honrosísima ha do ir rodeado de todas las consideraciones y de todos los prestigios.

Que los sistemas de pagos, origen de la perturbación por que atraviesa el Magisterio, no han respondido á los buenos propósitos del Gobierno, lo atestiguan las treinta y una disposiciones ordenadas al efecto, y derogadas casi anualmente para venir á parar en la más perturbadora de cuantas se han dictado.

Si la gestión administrativa en el decurso de treinta y cinco años no ha tenido la fortuna de consolidar la forma del pago de los haberes y si la desdicha de agravarla con un déficit entre nueve y diez millones de pesetas, sólo le queda al Magisterio la vía legislativa para que estudie y concrete una ley que ponga término al estado anormal que le aminora ante la consideración pública, y le posterga con relación al goce privilegiado de todos los funcionarios públicos.

Por esto los Maestros titulares de la pro-

vincia de Barcelona, y en su representación los que suscriben, acuden confiadamente al Congreso de los señores diputados en demanda de un derecho, cual es el de asegurar el percibo de sus sue dos á plazo fijo, sin prórogas ni dilaciones, y en demanda de una deuda de honor, ya que el actual sistema de pagos los exceptúa de la consideración que otras clases similares merecen al Estado.

(*Continuará.*)

Seccion oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN Y REAL DECRETO

SEÑORA: El Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y el Reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, estableciendo las bases para la provisión de las Escuelas públicas, es indudable que aspiraron á satisfacer necesidades de la enseñanza desconocidas por la antigua legislación, y que se inspiraron en sanos principios pedagógicos, sin olvidar la situación poco lisonjera de muchos Municipios, obligados por la ley á atender al pago de los Maestros y al material y conservación de las Escuelas.

La práctica de las citadas disposiciones y los hechos á su amparo realizados, han venido demostrando, sin embargo, que los nobles propósitos de sus autores quedaron en gran parte incumplidos, y nuevas necesidades, relacionadas con la general cultura, reclaman hoy con apremio una reforma en la provisión de las Escuelas públicas, que sea á la vez estímulo de modestos Profesores y fuente fecunda de enseñanza educadora para los jóvenes que las frecuenten.

Al someter á la aprobación de V. M. esta mejora en el importante ramo de instrucción primaria, el Ministro que suscribe se ha inspirado en primer término en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, contra cuyos fueros y principios nada debe prevalecer con carácter de disposición reglamentaria, mientras que, por el ejercicio legislativo de los poderes públicos, no sea modificada con la exigida solemnidad.

Guardando estos respetos, la cuantía de la dotación ha servido al Ministro de Fomento de base para la clasificacación en tres grupos de las Escuelas, al solo efecto de su provisión.

Forman el primero aquéllas en que el que las sirve disfruta un sueldo menor de 825 pesetas; comprenden el segundo las dotadas con ésta ó superior cantidad que no llegue á 2000, y constituyen el tercero las que tienen asignadas 2000 ó más pesetas.

Las del primer grupo se proveerán sólo por concurso; en las del segundo se ingresará por oposición, que deberá verificarse en los distritos universitarios, y se ascenderá por concurso, y en las del tercero, de cada dos vacantes, una se dará á la oposición, que deberá tener lugar en Madrid, y la otra se obtendrá en concurso.

Con este sistema, con la desaparición de insostenibles dotaciones, menores de 250 pesetas, que, contra todo principio pedagógico, tenían asignadas algunas Escuelas incompletas; con la fijación de los sueldos de los Maestros de establecimientos remunerados con menos de 825 pesetas, reduciéndolos hoy á cuatro tipos en la relación con el vecindario de los pueblos y en armonía con el art. 193 de la ley de Instrucción pública; con la preferencia que para el desempeño de las Escuelas mixtas se da á las Maestras sobre los Maestros, persiguiendo fines sociales educativos y de acuerdo con las conclusiones votadas en reciente Asamblea pedagógica; con precisar reglas que establecen la preferencia en los concursos; con las garantías que se otorgan á los Profesores de que en caso alguno serán pospuestos el mérito y los servicios á cualquier otro género de influencia; con la obligación que se imponen á los Maestros, en evitación de abusos y de frecuentes vacantes, de desempeñar dos años por lo menos Escuelas de inferior categoría para aspirar al ascenso; con la publicación previa de programas, que deberá formular el Consejo de Instrucción pública, que sirvan para todas las oposiciones, concluyendo con la falta de unidad que resultaba, por las formas diversas con que se realizaban en cada uno de los distritos universitarios; con la reforma del procedimiento establecido para los ejercicios que deben práctiçar los opositores á fin de demostrar su suficencia, y con la formación de Tribunales compuestos de personas en que concurran las mayores prendas de independencia, ilustración é imparcialidad, es de creer que desaparezcan inconvenientes observados en la provisión de Escuelas, que tantas reclamaciones y censuras han provo-

cado y tantos expedientes promovidos, llegando hasta á obligar al Gobierno á suspender, como lo hizo por Real orden de 25 de Octubre último, las oposiciones anunciadas para el pasado mes de Noviembre.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el informe del Consejo de Instrueción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Alzola 25 de Agosto de 1894.

SENORA

A L. R. P. D. V. M.

ALEJANDRO GROIZARD.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provisión de Escuelas pú li as le primera enseñanza.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento

Alejandro Groizard.

REGLAMENTO

PARA LA

provisión de escuelas públicas de 1.ª enseñanza

Artículo 1.° La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el artículo 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.° Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2000 pesetas; y la tercera de las que disfrutan esta ó mayor dotación

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.° En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.° Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.° Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.° Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.° Los que tengan superioridad de título.

4.° Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.° Los certificados de aptitud para aspirar por c ncurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.° De las Escuelas á que se refiere el art. 1.° de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maes-

tras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art, 7.° Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.° de este reglamento.

Art. 8.° Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de ésta quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.° Siempre que una Etcuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.° de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes son:

1.° Los Maestros rehabilitados.

2.° Los demás Maestros por orden establecido en el art. 4.° de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2000 pesetas ó mas de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito indispensable para ser admitido, llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en la de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas on la primer clase á que se refiere el art. 2.° de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, prévia propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 825 pesetas, se

compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normel y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que en lugar del Profesor de Escuela Normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela Normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela Normal y una Ma stra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposiciones á Escuelas de niños dotadas con 2000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras de Instituto; un Profesor de la Escuela Normal central, y tres Maestros con título normal que hayan desempeñado en propiedad y durante cinco años por lo menos Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

Art. 23 Los opositores pondrán, en el término improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al juez ó jueces que juzguen incompatibles, dirigiendo estas recusaciones á la Dirección general del ramo, y se resolverán de Real Orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso.

No se admitirá recusación alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real Orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 24. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á lo prescrito; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la primera sesión siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que dicte sobre ellas.

Art. 25. En la en que se constituya el Tribunal, los jueces designarán entre ellos al que deba actuar como Secretario. Para celebrar esta sesión es indispensable la asistencia de todos los jueces, para lo cual serán citados los dos suplentes por si faltase algún juez para reemplazarle.

Si el Presidente faltare antes del primeejercicio. será nombrado otro de su categoría por quien corresponda, según el caso. Si faltase después del primer ejercicio, será sustituido por el Vocal que tenga mayor gerarquía académica, y dentro de ésta por el que tenga mayor antigüedad.

Art. 26 Para celebrar el primer acto del primer ejercicio, es indispensable la asistencia de todos los jueces, ó sea de cinco ó de siete, según las oposiciones de que se trate. Para los demás ejercicios son necesarios cuajueces ó cinco, conforme sea el Tribunal de cinco ó de siete.

Después de realizarse el primer ejercicio, no podrá sustituirse á ningún juez.

Art. 27. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 825 pesetas y á Escuelas de párvulos, habrá dos ejercicios: el primero será escrito, y el mismo para todos los opositores. Se compondrá éste de cuatro actos distintos, verificados en sesiones diferentes, cuya duración y demás circunstancias fijará el Tribunal, y consistirán en la resolución razonada de un problema de Aritmética; en el análisis de uno ó más periodos clásicos que no excedan en junto de treinta palabras, y en dos disertaciones, cuya lectura de cada una dure por lo menos diez minutos.

Las disertaciones versarán: una sobre un tema del programa de Pedagogía. y la otra sobre un punto de las demás asignaturas, siendo ambos temas designados por sorteo. Estos cuatro trabajos serán entregados por los opositores al Secretario del Tribunal, en pliegos cerrados, en cuyas portadas cada uno escribirá el tema que se le haya entregado, autorizándolo con su firma. Estas portadas servirán á los jueces para juzgar de la pericia caligráfica del opositor. El segundo ejercicio será práctico, componiéndose de dos actos distintos. El primero consistirá en hacer un dibujo lineal, para todos el mismo, que ha de ejecutarse á la vez por los opositores durante el tiempo señalado por el Tribunal. El segundo en una lección práctica, que se figurará darse á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte y durará media hora.

Art. 28. En las oposiciones á Escuelas de niñas, al primer ejercicio se añadirá un quinco acto, que durará una hora y consistirá en continuar, delante del Tribunal, una labor comenzada, de corte, confección ó compostura de una de las prendas usuales.

Art. 29. En las oposiciones á Escuelas dotadas con 2000 pesetas ó más, habrá tres ejercicios.

El primero será igual al que se prescribe en los dos artículos precedentes, según las Escuelas sean de niños ó de niñas.

El segundo tendrá carácter práctico y consistirá en dos actos distintos. El primero igual al prescrito en el art. 27. El segundo consistirá también en una lección práctica, que se figure dar á una sección de niños sobre una de las asignaturas propias de la Escuela, sacada á la suerte.

Este acto se verificará en trinca ó binca de opositores y durará, á lo más, hora y media. El actuante ocupará media hora en la lección, y cada argumentante podrá ocupar veinte minutos en sus observaciones, á las cuales contestará el argumentado, pudiendo ocupar diez minutos en cada réplica. Las trincas ó bincas se formarán por sorteo entre los opositores, después de calificado el primer ejercicio y antes de comenzado el segundo.

El tercer ejercicio será oral, consistiendo en contestar durante media hora á seis preguntas sacadas á la suerte, entre ciento, que previamente se habrán insaculado, correspondientes á las asignaturas de enseñanza primaria superior. Si el opositor respondiera á las seis preguntas antes de terminada la media hora, continuará contestando á nuevas preguntas, también sacadas á la suerte, hasta cumplir el tiempo: si por el contrario no respondiera á las seis preguntas durante la media hora, se prorrogará el ejercicio quince minutos más; y si dentro de la prórroga no contestara á las seis preguntas dichas, el opositor quedará excluido.

Art. 30. El Ministro de Fomento publicará cada tres años los programas que han de regir para estas oposiciones, los cuales serán formados ó revisados por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 31. En cada oposición habrá una votación terminado el primer ejercicio y otra después del último. La votación primera tendrá por objeto la admisión ó eliminación de los candidatos á los ejercicios restantes; la votación segunda servirá para formar la lista definitiva de los opositores aprobados.

Art. 32. Las calificaciones en las votaciones, serán las de *aprobado ó desaprobado*. Esta última impide la continuación de los ejercicios si recae en la primera votación, é impide figurar en las propuestas y en las listas de mérito si tiene lugar en la segunda.

Art. 33. Para formar la listas de propuestas y de mérito, se procederá á una tercera votación, en la cual entrarán únicamente todos los aprobados.

Los lugares de la lista se votarán por orden numérico, significando el primer lugar el mayor mérito, y el menor el último.

Para ocupar un lugar se necesita obtener mayoría absoluta de los votos emitidos. Cuando en la votación no resulte esta mayoría absoluta, se hará segunda votación entre los tres candidatos que hubieren obtenido más votos en la primera, y si tampoco resulta ninguno con mayoría absoluta, se propondrá para aquel lugar al candidato de los que hayan figurado en la segunda votación con votos que tengan condiciones preferentes, en este orden:

1.º Haber desempeñado Escuela pública de mayor dotación.

2.º En circunstancias iguales, tener más

antigüedad en el desempeño de aquella Escuela.

Y 3.º Si también hay en esto igualdad, el mayor de edad.

Esta lista se formará en el mismo día ó en el siguiente de la votación que siga al último ejercicio.

Art. 34. Al día siguiente de formada la lista de propuesta y mérito, el Presidente la leerá en sesión pública, llamando por su orden á cada uno de los candidatos para que elija, por si ó por apoderado, la Escuela que le conviniere, y el Tribunal lo declarará electo de ella; si algún opositor ó apoderado no se hallase presente cuando sea llamado, el Tribunal le designará la Escuela que, á su juicio, reuna mejores condiciones de entre las que queden sin eligir. Esta designación será irrevocable.

Art. 35. Todos los actos de las oposiciones son públicos, menos las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que se celebren votaciones, las cuales serán privadas. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 36. Dentro de los tres días después de verificada por los candidatos la elección de Escuela, el Presidente remitirá el expediente al Rectorado ó á la Dirección general, según la clase de Escuelas, con la protesta que se hubiese presentado, para que se verifiquen los nombramientos de Maestros.

Art. 37. Cuando hubiese protestas formuladas en tiempo legal, acerca de las cuales el Tribunal deberá informar, el Rectorado remitirá el expediente á la Dirección general del ramo, sea cualquiera la clase y dotación de las Escuelas, y por el Ministro de Fomento se resolverá, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

Lo mismo se practicará con los expedientes que remita directamente el Tribunal.

Art. 38. Se abonará á los jueces en concepto de dietas por cada sesión que celebren: al Presidente 15 pesetas, y 10 á cada uno de los demás Vocales del Tribunal cuando se trate de oposición á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, y la mitad cuando las oposiciones sean á Escuelas retribuidas con 825 pesetas.

A los Vocales que tengan su residencia fuera del punto en que se verifiquen las oposiciones, se les abonará, además, como indemnización, los gastos de viaje de ida y vuelta.

Se entenderá por sesiones, para el pago de dietas, solamente la que se consagre á la aprobación de los temas; aquéllas en que actúen los opositores; la que se celebre para la admisión ó eliminrción de candidatos; la en que se verifique la votación de los lugares de la lista de mérito, y la que tenga por objeto la elección de Escuelas por los opositores.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en este Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª Todas las Escuelas vacantes á la publicación de este reglamento se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

2.ª Interin se consigna en el presupuesto el crédito necesario para el pago de las dietas é indemnizaciones á que se refiere el art. 38, el formar parte del Tribunal de oposiciones se considerará como un mérito especial en la carrera del funcionario y se hará constar en su expediente personal.

Alzola 27 de Agosto de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(*Gaceta* del 30.)

ADVERTENCIA

Con objeto de publicar íntegro el Reglamento sobre provisión de Escuelas que insertamos en o ro lugar de este número, retiramos el original que teníamos dispuesto.

Imp. de Zarzoso.